

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado			
Decreto-Ley de 9 de enero de 1950, sobre extensión de los beneficios reconocidos en los Decreto-Leyes de 17 de octubre de 1947 y 17 de agosto de 1949 a todos los trabajadores comprendidos en la legislación de Accidentes de Trabajo.....	128		
Ministerio de Trabajo			
Decreto de 9 de enero de 1950, por el que se regula la conciliación sindical previa a las reclamaciones ante las Magistraturas de Trabajo.....	128		
Anuncios Oficiales			
Delegación provincial de Trabajo de Santander	130		
Administración Económica			
Administración de Rentas Públicas de Santander			130
Anuncios de Subastas			
Aduana de Santander.....			130
Ayuntamiento de Ruiloba			131
Administración de Justicia			
Providencias judiciales.....			131
Administración Municipal			
Ayuntamientos de: San Pedro del Romeral, Santa Cruz de Bezana, Castro Urdiales, Astillero, Valdáliga, Marina de Cudeyo, Polanco, Villafufre, Santoña, Camargo y Cartes			132
Anuncios Particulares			
Extravío			134

Santander
1950

'BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO'**JEFATURA DEL ESTADO****DECRETO-LEY**

Con arreglo a lo dispuesto en la legislación reguladora del Seguro de Accidentes del Trabajo, todo obrero comprendido dentro de sus preceptos se considera de derecho asegurado. Parece inexcusable que este precepto de la legislación general se haga extensivo a la complementaria establecida por los Decretos-Leyes de 17 de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los trabajadores comprendidos en la legislación de Accidentes de Trabajo tendrán derecho a percibir los beneficios reconocidos en los Decretos-Leyes de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, aun cuando no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios contra los riesgos de incapacidad permanente y muerte.

En caso de inexistencia del Seguro, los obreros afectados por esta disposición deberán dirigir sus peticiones de beneficios a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, a la que corresponderá determinar si los mismos debieron o no haber estado asegurado contra los expresados riesgos, la prima al efecto aplicable y el tiempo a partir del cual hubo de haberse concertado la póliza.

Artículo segundo.—Resueltos por la Dirección General de Previsión los extremos señalados anteriormente, cursará el expediente al Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, para que por los mismos se proceda a la resolución definitiva sobre derechos reclamados con arreglo a los términos de los Decretos-Leyes de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—La repetida Dirección General comunicará a los patronos interesados la resolución por ella adoptada, advirtiéndoles, en su caso, de la obligación en que se encuentran de concertar inmediatamente en una Entidad aseguradora el Seguro de los operarios que continúan a su servicio y de ingresar en el Fondo de Garantía correspondiente de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes de Trabajo, en el plazo de diez días hábiles, el importe de las primas impagadas, con el recargo del cinco por ciento como patrón no asegurado, y de abonar al Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales el uno por ciento del importe de las mencionadas primas.

Artículo cuarto.—El ingreso de las cantidades a que se refiere el artículo anterior se hará sin perjuicio de las sanciones que el Ministerio de Trabajo pudiera imponer a los mismos empresarios por el incumplimiento de la obligación que les incumbía de tener asegurados a los obreros a sus órdenes.

Artículo quinto.—Se faculta a las Direcciones Ge-

nerales de Seguros y Ahorro y de Previsión para que dicten las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de presente Decreto-Ley.

Artículo sexto.—La presente disposición se aplicará con carácter retroactivo, desde el día en que entraron en vigor los Decretos-Leyes de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, dándose al efecto el plazo de tres meses para que los obreros que se consideren afectados puedan formular sus escritos ante la Dirección General de Previsión.

Artículo séptimo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en el Pardo a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO. 185

—o—

MINISTERIO DE TRABAJO**DECRETO**

La Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta atribuyó como función propia de las Centrales nacional-sindicalistas— para que realizasen por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades sindicales locales—la de “procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo”.

Desenvolviendo este principio y con ocasión de la necesidad de modificar el artículo cuarenta y siete de la Ley de Jurados Mixtos, de once de junio de mil novecientos cuarenta y uno se dictó una Ley, en virtud de la cual fué declarado obligatorio el intento de conciliación solamente en los despidos.

Como esta singularidad no se corresponde con el principio de la Ley de Bases, que atribuye a la conciliación sindical previa su carácter de obligatoriedad con una mayor amplitud, que sólo puede quedar limitada por aquellos supuestos en los que, no siendo posible la transacción, aluden todo intento conciliatorio, o en los casos en que por la personalidad pública o especial de la entidad o individuo directamente afectados por el problema laboral, resulta improcedente someterlos a aquella actuación prejurisdiccional; se dicta la presente disposición para dar efectividad, desarrollándolo, al principio que en su día se afirmó en el artículo dieciséis, número tercero de la Ley de Bases de la Organización Sindical antes citada.

En su virtud,

A propuesta del Ministro de Trabajo y Secretaría General, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Antes de promoverse cualquier juicio laboral, el que se proponga instarlo estará obligado a intentar la celebración del acto conciliatorio ante el organismo sindical correspondiente. Se exceptúan:

Primero. Los que versen sobre reclamaciones por accidentes del trabajo y demás Seguros sociales.

Segundo. Los promovidos con motivo del contrato de embarco; y

Tercero. Aquellos en que sean partes:

a) El Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y Organismos dependientes de ellos.

b) Las Mutualidades y Montepíos Laborales.

c) Los Caballeros mutilados y mutilados accidentales.

d) Los trabajadores que ostenten algún cargo o función sindical; y

e) Los obreros y artesanos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—La conciliación sindical no interrumpe los plazos de caducidad de acciones.

Artículo tercero.—El Magistrado de Trabajo admitirá provisionalmente toda demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto en los casos en que proceda, remitiendo dentro del día siguiente testimonio de aquélla al Organismo sindical para que intente la celebración del expresado acto dentro del plazo máximo de ocho días, y comuniquen su resultado en el improrrogable de diez, contados ambos a partir de la fecha de la remisión del testimonio.

En la misma providencia en que se acuerde la remisión del testimonio, se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar en fecha posterior al plazo de diez días antes citado.

Artículo cuarto.—Las Centrales nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos o Hermandades sindicales locales, serán los únicos organismos competentes para autorizar los actos de conciliación previos a la actuación de las Magistraturas del Trabajo.

Artículo quinto.—La celebración del acto conciliatorio se intentará siempre ante el Organismo sindical domiciliado en el lugar de la prestación de los servicios del productor.

Artículo sexto.—El que intente la celebración del acto conciliatorio presentará tantas papeletas suscritas por él, o por quien legalmente le represente, cuantas fueren las personas contra las que reclama y una más. Si no supiera o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

En estas papeletas se expresarán los nombres, apellidos y domicilio del reclamante y sus contrarios; el motivo de la reclamación que pretenden entablar y la fecha en que se presenta.

Artículo séptimo.—En cada Organismo sindical en el que válidamente puedan celebrarse actos de conciliación, existirá una o más Juntas de conciliación sindical, cuyos componentes serán elegidos cada año en la forma que disponga la Delegación Nacional de Sindicatos. Los cargos de dicha Junta no serán reelegibles, salvo el caso de Secretario.

Artículo octavo.—En el momento de presentarse las papeletas de conciliación sindical, se entregará recibo de ellas.

En esta misma fecha la "Junta de conciliación sindical" citará a las partes, señalando día y hora para la celebración del acto conciliatorio, dentro del plazo de cinco días.

En la citación y el señalamiento deberá mediar, cuando menos, un día, si se hacen en la misma localidad, y tres, si se hacen en otra distinta.

Artículo noveno.—Todas las citaciones se verificarán por medio de correo certificado, con acuse de recibo, en el domicilio que señale el reclamante,

acompañando siempre duplicado de una de las papeletas presentadas.

Cuando no conste o se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada, se le llamará por anuncio inserto en un periódico de la localidad, o, en su caso, de la capital de la provincia. Además se expondrá la citación en el tablón de anuncio del Organismo sindical ante el cual haya de tener lugar la conciliación.

Artículo diez.—Las partes tienen el deber de comparecer ante la "Junta de conciliación" el día y hora señalados, por sí o por medio de representante legal. Si alguna de ellas no lo hiciera ni manifestare justa causa que se lo impida, se dará el acto por intentado sin efecto.

Artículo once.—En el acto de conciliación la Junta intentará armonizar persuasivamente las pretensiones de las partes.

Artículo doce.—La "Junta de conciliación" llevará un libro de actas en el que correlativamente extenderá el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en forma brevísima, la de cada conciliación; acta que firmarán con él los concurrentes.

Ninguno de éstos podrá excusarse de firmar el acta, pero si no estuvieran conformes con su redacción, podrán hacerlo constar al pie de ellas antes de firmar. Por el que no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciéndolo constar así.

Artículo trece.—Cuando alguna de las partes, o las dos, no comparecieren, la "Junta de conciliación" suscribirá una diligencia saciando constar la circunstancia y declarando haberse dado por intentado el acto de conciliación sin efecto.

Artículo catorce.—A petición de cualquiera de las dos partes y en el plazo máximo de dos días, se expedirá por el Secretario de la "Junta de conciliación", con el visto bueno del Presidente, certificación acreditativa o de haberse celebrado el acto—determinando en este caso sus circunstancias y resultado—, o de haberse intentado sin efecto.

Artículo quince.—Todas las actuaciones de la "Junta de conciliación sindical" serán completamente gratuitas, así como las certificaciones que se expidan de los actos de conciliación.

Artículo dieciséis.—Por lo que respecta a la ejecución de acuerdos adoptados en conciliación, se estará a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo diecisiete.—Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero, si no se recibe certificación sindical adecuada, se dará por intentado el acto de conciliación, y el juicio laboral continuará su trámite, previa providencia del Magistrado, acordándolo.

Artículo dieciocho.—Al artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo se añadirá un número séptimo del tenor literal siguiente:

"Por haberse omitido el intento de conciliación sindical previo, en "los juicios en que proceda".

Artículo diecinueve.—Son improrrogables todos los plazos señalados en esta disposición, que empezará a regir el primero de febrero de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinte.—La Delegación Nacional de Sindicatos adoptará las medidas necesarias para organizar las "Juntas de conciliación sindicales", crea-

das por este Decreto, que deberán estar en condiciones de actuar en la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cin-

uenta.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. ...184

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de enero de 1950

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Recaudación de Contribuciones, se anuncia concurso para la provisión de una plaza de auxiliar en la zona de Potes.

Podrán acudir al mismo todos los empleados de Contribuciones que estén incluidos en el Censo formado en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de 5 de febrero del año 1944.

Las instancias deberán presentarse, en el plazo de un mes, en la oficina recaudadora de dicha zona, siendo las condiciones de trabajo las señaladas en la Reglamentación del Ramo.

Santander, 31 de enero de 1950. El delegado provincial de Trabajo, F. Javier Ugarte.

ADMÓN. ECONÓMICA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Examinados los antecedentes que obran en esta Administración se ha observado que algunos profesionales no han presentado en estas oficinas, para su legalización, los libros de ingresos y talonarios de recibos que obligatoriamente deben llevar, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Utilidades y Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, respectivamente, así como las disposiciones complementarias de ambas.

Están obligados a llevar el Libro de Ingresos Profesionales los contribuyentes comprendidos en el apartado e) (profesiones oficiales); excepto los notarios, del artículo 1.º; a) profesiones libres), y f) gestores, habilitados, corredores de fincas, etc.), del artículo 5.º de la tarifa primera de Utilidades.

En dicho libro deberán anotarse todas las cantidades que obtengan por el ejercicio libre de su

profesión, excluyéndose solamente las utilidades que perciban como empleados de Empresas u Organismos, que contribuirán con arreglo al apartado en que estén incluidas, mediante retención del impuesto que han de hacer dichas entidades.

Se exceptúan de esto último, debiendo incluirse, por tanto, en el libro de Ingresos profesionales, las utilidades que los médicos, practicantes y matronas perciban de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, entidades colaboradoras de ésta, empresas o sociedades, al servicio de las cuales ejerzan también su profesión y visiten a domicilio como dependientes de ella.

El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, procuradores, odontólogos y registradores de la Propiedad deberá cobrarse por estos profesionales, precisamente contra recibo, extrido del libro talonario, según modelo oficial aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda, de 29 de enero de 1941.

Se concede un plazo, que terminará el día 28 de febrero de 1950, para que los contribuyentes de referencia que no lleven los indicados libros de ingresos y talonarios de recibos, o que, aún llevándolos, no se hallen éstos diligenciados por esta Administración, los presenten en estas oficinas, al objeto de ser legalizados.

La falta de presentación a diligenciar, así como el incumplimiento de llevar en ellos la cuenta y razón de sus ingresos profesionales, serán corregidos con las multas señaladas en la Ley de Utilidades.

Santander, 3 de febrero de 1950.—El administrador, E. Campos. 206

ANUNCIOS DE SUBASTA

ADUANA DE SANTANDER

Anuncio de subasta

El día 11 de los corrientes, a las 11 horas, se subastarán en esta Aduana los siguientes lotes:

Expediente 58 de 1948

Doce lotes, de seis pares de medias Nylón cada uno, tasado el lote en doscientas cuarenta pesetas.

Un lote de un par de medias, tasado en cuarenta pesetas.

NOTA.—Véase anuncio en la tablilla de esta Aduana.

Santander a 2 de febrero de 1950.—El administrador, J. Arana. 203

Derechos de inserción: 69 pts.

ADUANA DE SANTANDER

Anuncio de subasta

El día 11 de los corrientes, a las 11 horas, se subastarán en esta Aduana los siguientes lotes:

Expediente 74 de 1948.

Tres lotes, de 15 plumas "Parker", tasado en 225,00 pesetas.

Un lote, de cuatro plumas "Parker" y una "Universal", tasado en 225,00 pesetas.

Un lote, de 14 bolígrafos "Ronor", tasado en 238,00 pesetas.

Tres lotes, de 4 pares de medias Nylón cada uno, en 160 pesetas lote.

Un lote, aparato fotográfico "Roamer" y dos carretes, en 240 pesetas.

NOTA.—Véase anuncio en la tablilla de esta Aduana.

Santander a 2 de febrero de 1950.—El administrador, J. Arana. 204

Derechos de inserción: 97 pts.

ADUANA DE SANTANDER

Anuncio de subasta

El día 11 de los corrientes, a las 11 horas, se subastarán en esta Aduana los siguientes lotes:

Expediente 75 de 1948.

Cuatro lotes, de 4 pares de media Nylón cada uno, tasado el lote en 160 pesetas.

Un lote, de tres pares de medias Nylón, tasado en 120 pesetas.

Un lote, de cinco pares de medias, deteriorados, tasados en 150 pesetas.

Un lote, de cinco plumas "Parker", tasado en 240 pesetas.

NOTA.—Véase anuncio en la tablilla de esta Aduana.

Santander a 2 de febrero de 1950.—El administrador, J. Aranz. 205

Derechos de inserción: 85 ptas.

—o—

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

El día 19 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento, por cinco años, de los prados de Cueto y Las Arenas, propiedad de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones puede ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruiloba, 1 de febrero de 1950.—El alcalde, Delio Pérez Villar 186
Derechos de inserción: 49 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Wigberto Valdivieso Rebolleda, secretario del Juzgado de primera instancia de Laredo y su partido,

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza número 30 de 1949, se dictó la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia.—En la villa de Laredo a siete de enero de mil novecientos cincuenta, El señor don Pablo Castañeda Herrera, juez comarcal, letrado, de este término, en funciones de primera instancia del partido, por ausencia del titular en el disfrute de permiso, habiendo visto y examinado los presentes autos incidentales-demanda de pobreza, seguidos a instancia de don Valeriano Blanco Oviedo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Voto, en este partido judicial, representado de oficio por el procurador don Rafael Pando Incera, y defendido por el letrado don Estanislao Ron Cacho, contra don Segundo, don Benjamín y don Fermín, conocido por don Agustín, Fernández Tijera, a quienes representa el procurador don Pedro García Gutiérrez, bajo la dirección de don José Cerecedo de la Maza, y contra doña Juana Tijera Bringas, mayor de edad, y vecina de Bilbao, doña Leocadia, don Angel y doña Blanca Fernández Tijera, mayores de edad y vecinos de San Mamés, de dicho término municipal de Voto, los que se mantienen en rebeldía, y, finalmente, contra el señor abogado del Estado; con el objeto de conseguir se declare al

demandante legalmente pobre, para litigar con los demandados en pleito declarativo sobre declaración de propiedad.

Fallo.—Que desestimando la demanda inicial de este incidente, interpuesta por don Valeriano Blanco Oviedo, debo denegar y deniego a éste los beneficios de pobreza legal que en aquella solicitaba para litigar contra doña Juana Tijera Bringas e hijos, en pleito declarativo sobre declaración de propiedad; imponiendo a dicho demandante todas las costas del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que será notificada a los demandados rebeldes en la forma determinada por los artículos 282 y 283 de la Ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Castañeda

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el mismo señor juez que la suscribe, hallándose celebrando la audiencia pública del día de su fecha, y doy fe.

Laredo a siete de enero de mil novecientos cincuenta.—Ante mí, W. Valdivieso, Rubricados".

Que conste; y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, por vía de notificación a los demandados rebeldes, expido y firmo la presente, en Laredo a veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta.—W. Valdivieso. 208

—o—

Don José Villarías Bosch, juez de Delitos Monetarios,

Por la presente se cita y emplaza a Julio Campos Helguera, de 28 años de edad, soltero, marino, natural de Cerdigo (Santander), y vecino de Islares, partido de Castro Urdiales (Santander), y del cual se ignora su actual paradero, para que, dentro del término de treinta días, se persone ante este Juzgado de Delitos Monetarios, sito en Madrid, Plaza de Colón, número 4 (edificio de la Casa de la Moneda), a fin de recibírsele declaración en el procedimiento que contra el mismo se instruye, con el número 667 de 1947 (101-47A), por delito monetario, comprendido en el Decreto de 20 de febrero de 1942; bajo advertencia de que, de no hacerlo así, dentro del dicho término, será fallado el procedimiento sin ser oído y previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a 31 de enero de 1950.—El juez José Villarías Bosch. 182

—o—

Don Luis Gil de Arévalo, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a la que fué vecina de Peñacastillo, barrio de Adarzo, número 64, viuda de don Fernando Rosillo, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, contados a partir de la publicación de los presentes en los periódicos oficiales de esta capital, a efectos de notificación de resolución dictada contra la misma en el expediente número 14.587.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura de la citada individuo, la que será puesta a mi disposición, en el caso de ser habida.

Santander, 2 de febrero de 1950.—El fiscal provincial, Luis Gil de Arévalo. 192

—o—

Don Luis Gil de Arévalo, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a don José Rodríguez Herrera, vecino que fué de esta capital, calle de Carlos Haya, número 5, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de notificación de resolución dictada por el ilustrísimo señor fiscal superior de Tasas en el expediente instruido contra el mismo con el número 91.836, exhorto 2.014.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 30 de enero de 1950. El fiscal provincial, Luis Gil de Arévalo. 193

—o—

Don Luis Gil de Arévalo, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a don José López Díez, vecino que fué de esta capital, calle de Santa Lucía, número 24, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de notificación de resolución dictada por el ilus-

trísimo señor fiscal superior de Tasas, en el expediente instruído contra el mismo con el número 92.028, E-2.016.

Se ruega a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 30 de enero de 1950.
El fiscal provincial, Luis Gil de Arévalo. 194

—o—

Don Luis Gil de Arévalo, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a don Anastasio Zafra Navas, vecino que fué de esta capital, Paseo de Menéndez Pelayo, número 44, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de notificación de resolución dictada por el ilustrísimo señor fiscal superior de Tasas en el expediente instruído contra el mismo con el número 92.322 E-1.029.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 30 de enero de 1950.
El fiscal provincial, Luis Gil de Arévalo. 195

—o—

Para asuntos relacionados con su situación militar, deberán efectuar con urgencia su presentación en el Centro de Movilización del Regimiento de Infantería Valencia número 23, Paseo del General Dávila, en Santander, o comunicarán con urgencia su residencia y domicilio al citado Centro de Movilización los reservistas: Juan Cobos Abascal, cabo, del reemplazo de 1937 y procedente del Regimiento Infantería número 6; Tomás Labarga Velado, del reemplazo de 1935; Julián Eusebio Montes, del reemplazo de 1938; Abel Lavín Torre, Vicente Arce Gómez, Pedro Irázabal Sánchez y Esteban Pérez González, del reemplazo de 1941, y Mariano García del Pozo, del reemplazo de 1942.

Santander, 31 de enero de 1950.—
El teniente coronel jefe (ilegible). 116

—o—

Africa Coutado Armada, de 23 años de edad, estado soltera, de profesión prostituta, hija de Balbino y de Josefa, natural de Ujo, domici-

liada últimamente en Ujo, partido judicial de Mieres, procesada en sumario número 46 de 1947, por falsedad; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, sito en Calvo Sotelo, 5, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero, bajo apercibimiento de que, sino lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 2 de febrero de 1950. 197

—o—

Por el presente se llama y cita a un tal Tinín, de unos veintiuno a veintidos años de edad; delgado, bajo, y a un tal Juan, el Asturiano, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado de instrucción de Torrevega, a fin de ser oídos en sumario seguido bajo el número 194 de 1947, por sustracción, advirtiéndoles de las responsabilidades de la Ley, de no comparecer.

Torrelavega, 31 de enero de 1950.
El juez de instrucción (ilegible).—
El secretario (ilegible). 183

—o—

Don Wigberto Valdivieso Rebolleda, secretario del Juzgado de primera instancia de Laredo y su partido,

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza, número 52 de 1949, seguida a instancia de don Valeriano Rivas Alvarado, contra el excelentísimo Ayuntamiento de esta villa y Abogacía del Estado, se dictó la sentencia cuyos encabezado y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia en la villa de Laredo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El señor don Pablo Castañeda Herrera, juez comarcal letrado de este término, en funciones del de primera instancia del partido, por vacante, habiendo visto y examinado los presentes autos incidentales de demanda de pobreza, instados por don Valeriano o don Jesús-Valeriano Rivas Alvarado, de 45 años de edad, casado, pescador y vecino de Laredo, representado por el procurador don Rafael Pendo Incera, en designación de turno de oficio, y defendido por el letrado don Dionisio Martín y Galache, contra el Ayuntamiento de Laredo y Abogacía del Estado.

Fallo: Que estimando la demanda inicial, de estos autos, debo declarar

y declaro pobre en sentido legal a don Valeriano o Jesús-Valeriano Rivas Alvarado, de 45 años de edad, casado, pescador y jornalero, vecino de Laredo, para, en tal concepto, poder sostener y seguir el recurso de apelación por él interpuesto ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso administrativo de la provincia de Santander, el cinco de abril último, en el recurso que el propio señor Rivas Alvarado, promovido contra resolución del excelentísimo Ayuntamiento de esta villa, que acordó la distitución del recurrente en su empleo de guardia municipal. Una vez firme esta sentencia, elévese todo lo actuado, con expresiva comunicación, a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, conforme así está ordenado.—Así, por esta mi sentencia, que se notificará a señor Abogado del Estado a medio de exhorto, que se dirija al Juzgado-Decano de los de igual clase de Santander, al actor en la persona de su procurador y al excelentísimo Ayuntamiento de esta villa en la forma establecida para los rebeldes, en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Castañeda.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el mismo señor juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el día de la fecha, y doy fe.—Laredo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Floro Mogro. Rubricado.

Que conste, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, por vía de la notificación acordada al excelentísimo Ayuntamiento de Laredo, expido y firmo el presente, en Laredo a treinta de enero de mil novecientos cincuenta.—El secretario, Wigberto Valdivieso.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1950, con ratificación de las ordenanzas que vienen rigiendo, y acordada la imposición de los arbitrios sobre consumo de carnes, volatería, caza, pescados y mariscos,

y de un derecho o tasa sobre el tránsito de animales domésticos por las vías públicas de este término municipal, cuyas ordenanzas correspondientes han sido redactadas y asimismo aprobadas para el desenvolvimiento legal de dicho presupuesto, quedan expuestos al público referidos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que las personas o entidades interesadas puedan interponer las reclamaciones que, en su caso, estimen pertinentes, ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda, por conducto de esta Corporación, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1946.

San Pedro del Romeral a 28 de enero de 1950.—El alcalde, A. Diego.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento del reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, sus padres o representantes legales, cuyos domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, a los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 12 y 19 de febrero próximo y hora de las doce, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para en caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Manuel Sáiz García, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Maño, de este Ayuntamiento.

Francisco Primitivo Rodríguez Ojeda, hijo de Aureliano y de Hortensia, natural de la Borbolla, Ayuntamiento de Llanes.

Santa Cruz de Bezana a 30 de enero de 1950.—El alcalde, A. Aparicio.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

El alcalde de Castro Urdiales hace saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente de es-

le excelentísimo Ayuntamiento, en sesión del día veintitrés de diciembre, el padrón de inspección de motores, transformadores, etc., para el año de mil novecientos cuarenta y nueve, queda expuesto al público, el citado documento, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de las reclamaciones que contra el mismo se interpongan.

Castro Urdiales a 1 de febrero de 1950.—El alcalde, L. Villanueva.

181

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1950, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, o a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 12 y 19 de febrero próximo, en que tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, para que puedan aducir las reclamaciones y excepciones que estimen pertinentes, quedando apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar, en el caso de que no comparezcan.

Mozos que se citan

Manuel Arozamena Allende, Ramón Blanco Gómez, Florentino Díez Cantero, Emilio Fallanza González, Feliciano Fernández Alonso, Manuel Fernández Rubín, Ernesto García González, Angel Ibáñez Montes, Máximo Lanza López, José Luis Lapouble Gutiérrez, Vicente López Carral, Diego Martín Mier, Marcelo Presa Gómez, Edmundo Pérez Requejo y José Bonifacio Somonte Iraegui.

Astillero a 31 de enero de 1950.—El alcalde, José Solana.

188

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA

A fin de acreditar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de José Suárez Larrusea, de 48 años, hijo de José y de María, natural de Vermejo (Cabezón de la Sal), padre del mozo José Suárez Díaz, comprendido en el reemplazo

de este Ayuntamiento, así como de José Puente García, de 47 años de edad, hijo de Nicanor y de Inocencia, natural de Roiz, en este término, padre del mozo del actual reemplazo Manuel Puente García, se les cita por el presente para que comparezcan en este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento y de clasificación de soldados, los días 29 del corriente y 12 de febrero, por sí o por medio de representantes legítimos, apercibiéndoles que, en el caso de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdáliga, 21 de enero de 1950.—El alcalde (ilegible).

187

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Ignorándose el paradero de los mozos y sus padres, que al final se consignan, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en este Ayuntamiento los días 12 y 19 de febrero, para formular las reclamaciones que estimen pertinentes, en los actos de rectificación definitiva y clasificación y declaración de soldados, haciéndoles saber que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos legales:

José Cobo Gómez, hijo de Amadeo y de Manuela, que nació en este término el día 25 de diciembre del año de 1929.

Tomás Garrido Lantarón, hijo de Tomás y de Elena, que nació en este término el día 10 de abril de 1929.

Manuel Río Bolívar, hijo de Florencio y de Visitación, que nació en este Ayuntamiento el 18 de octubre de 1929.

Victoriano Soto Rodríguez, hijo de Luis y de Guillerma, que nació en este Municipio el 10 de agosto de 1929.

Marina de Cudeyo, 31 de enero de 1950.—El alcalde, B. Puente.

189

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, correspondientes al reemplazo de 1950, se les cita por la presente, para que comparezcan en este Ayuntamiento, por sí o por medio de representante, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, los días 29 de enero y 12 y 19 de febrero, para formular las reclamaciones y excepciones, quedando apercibi-

dos que, si dejaren de comparecer, serán declarados prófugos, con las responsabilidades.

Mozos que se citan

Leopoldo Gutiérrez Sáiz, hijo de Fernando y Clementina, nacido en Polanco, el 22 de abril de 1929.

José Meciedes Udías, hijo de Antonio y Cirila, nacido en este pueblo, el día 21 de agosto de 1929.

Francisco Gómez Huliñ, hijo de Urbano y de Eudisia, nacido en Polanco, el día 25 de octubre de 1929.

José Luis González Basora, hijo de Daniel y Purificación, nacido en Polanco, el 9 de noviembre de 1929.

Polanco, 31 de enero de 1950.—El alcalde (ilegible). 190

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Ignorándose el paradero de los mozos: Manuel Sañudo Trueba, hijo de Rafael y Manuela; Feliciano Fernández Acebo, de Manuel y Feliciano, y Francisco Abascal Revuelta, de Francisco y Milagros, que se hayan comprendidos en el alistamiento del reemplazo del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, padres, parientes o tutores, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o representante legítimo a los actos de cierre definitivo del alistamiento y declaración y clasificación de soldados, los días 12 y 19 de febrero próximo y hora de las diez, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando apercibidos, caso de que no comparezcan, de la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Villafufre, 30 de enero de 1950.—El alcalde, Jesús F. Ramírez. 191

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo re-

presentante, ante este Ayuntamiento, en el acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el próximo día 19 del actual, a las nueve de la mañana.

Mozos que se citan

Miguel Caballero Baratey, hijo de Juan y de Asunción.

Andrés Caballero Peláez, hijo de Domingo y Flora.

Manuel Cuevas Gómez, hijo de Emilio y Tomasa.

Santos Fuente Ruiz, hijo de Juan y María.

Ramón Jiménez Palacio, hijo de Ramón y Carmen.

Antonio López Ros, hijo de Antonio y María.

Manuel Pérez Fernández, hijo de Dominga.

Julián Zugazagoitia Ruiz, hijo de Julián y Julia.

Santoña a 2 de febrero de 1950.—El alcalde (ilegible). 199

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Ignorándose el paradero de los mozos Leonardo Bustín-Zubiega Pinedo, hijo de Lorenzo y Teresa, nacido el día 7 de junio del año de 1929; Enrique Canal Gutiérrez, hijo de Enrique y Mercedes, nacido el día 15 de junio; José Canencia Castanedo, hijo de Mateo y Teresa, nacido el día 3 de julio de 1929; Manuel Cosío Bolado, hijo de Jesús y Mercedes, nacido el día 28 de abril; Angel Gutiérrez Rumoroso, hijo de Isidro y Clotilde, nacido el día 30 de noviembre de 1929; Roberto López García, hijo de Luis y de Gloria, nacido el día 19 de junio del año de 1929; José María Martínez Cámara, hijo de Tomás y Encarnación, nacido el 22 de octubre, y Luis Riego Santamaría, hijo de Fernando y Esperanza, nacido el día 20 de noviembre del año de 1929, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, los días 12 y 19, (cierre y clasificación) y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto

sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Camargo, 2 de febrero de 1950. El alcalde-presidente, Juan Diego. 198

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Ignorándose el paradero de los mozos y sus padres, que al final se expresan, por medio del presente se les cita para que el día 12 y 19 del actual, en que ha de tener lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, comparezcan ante este Ayuntamiento a los efectos indicados, advirtiéndoles que, de no comparecer, serán declarados prófugos, a los efectos legales.

Mozos que se citan

Santiago Acebo Ruiz, hijo de Juan y Virginia.

Teodoro Bustamante Cortiguera, hijo de Amado y Ramona.

Segundo Campo García, hijo de Segundo y Eulalia.

Demetrio Gutiérrez Santiago, hijo de Alejandro y Anita.

Manuel Puente, hijo de Ramona.

Pedro Ruiz Bustamante, hijo de Antonio y Virginia.

Cartes, 2 de febrero de 1950. El alcalde, Antonio Egusquiza. 201

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVIO

Habiendo desaparecido el día 18 de enero un perro de caza, raza Pointier, de seis meses de edad, color barquillo, con una pequeña divisa blanca en la cabeza, propiedad de don José Barrio Sáiz, vecino de Polientes, se ruega a la persona que tenga conocimiento de su paradero lo comunique al interesado, quien gratificará.

Derechos de inserción: 45 ptas.